



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 17 de enero de 2022**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01143-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia Veedubomb contra la Gobernación de Cundinamarca y la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por las entidades accionadas, dado que el 11 de noviembre de 2021 radicó petición ante la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual solicitó (i) se explique de manera clara y congruente por qué el señor Álvaro Farfán firma como delegado departamental de bomberos de Cundinamarca si el acta de reunión de la junta departamental no ha sido aprobada, (ii) se suministre copia autentica de la mencionada acta de reunión y (iii) se entregue certificación en la cual conste la fecha en que se aprobó el acta de nombramiento del delegado departamental de bomberos.

A pesar de lo anterior en fecha 13 de diciembre del año anterior la petición fue remitida por competencia, pero indicó que este trámite no se realizó dentro de los 5 días y el encargado de dar respuesta de fondo es el Gobernador de Cundinamarca como presidente de la Junta Departamental, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición.

**RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

Gobernación de Cundinamarca afirmó que al tutelante le fue informado el traslado por competencia ante el Capitán Álvaro Farfán, quien tiene las funciones de Secretaría Técnica de la Junta

Departamental de Bomberos para que bajo su competencia otorgue respuesta a la petición, razón por la cual alegó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia Veedubomb al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 11 de noviembre de 2021 y la cual fue remitida por competencia el 9 de diciembre del mismo año.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse

dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada el 11 de noviembre de 2021 que demuestra la radicación de la solicitud
- b) Copia de la comunicación del 9 de diciembre de 2021 a través del cual se remite la petición por competencia a la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 11 de noviembre de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Precisado lo anterior, se evidencia que la Gobernación de Cundinamarca en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió la petición por competencia a la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca en fecha 9 de diciembre del año anterior.

En este orden de ideas, la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca tiene el término de 35 días para otorgar contestación a la petición trasladada por competencia, lo cuales se cuentan a partir del día siguiente a su recepción, es decir, a partir del día 10 de diciembre del año pasado acorde lo dispone el artículo 21 de la norma referida. Sin embargo, la presente acción se instauró el 13 de diciembre del 2021, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto a la manifestación realizada por la tutelante referente a que la competencia para dar respuesta a su pedimento le

correspondía a la Gobernación de Cundinamarca, el despacho debe poner de presente que la accionada actuó en cumplimiento de los lineamientos del artículo 21 de la norma citada para la remisión por competencia de la petición.

De tal manera que el procedimiento se adelantó conforme ordena la ley, máxime cuando la comunicación de remisión por competencia comporta una respuesta válida a la petición frente a la entidad receptora de la petición, empero quien recibe la misiva tiene el deber de otorgar la contestación de fondo a la petición – término que aún no ha fenecido, según lo explicado en precedencia –.

Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-180 de 2001, puntualizó lo siguiente:

*“...Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud...”*

Por otra parte, debe decirse que cualquier inconformidad respecto a la declaratoria de incompetencia de la entidad accionada, la tutela no puede salir adelante en aplicación al principio de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos de defensa los cuales no han sido utilizados por el promotor del amparo para desatar su pedimento.

Nótese que si bien es cierto el accionante no se encontraba de acuerdo con la remisión por competencia efectuada por la convocada, dicha inconformidad no fue comunicada o presentada ante la accionada. Significa ello, que pese a contar con el agotamiento de la vía gubernativa o la posibilidad de presentar la inconformidad o recurso pertinente en contra de la decisión adoptada, la tutelante hizo caso omiso a dicho mecanismo a su alcance.

Por lo anterior, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que debía dirimir la autoridad cognoscente en un escenario procesal, e igualmente se itera que si la actora no se encontraba en desacuerdo contaba con medios a su disposición para desatar primigeniamente dicha determinación.

La acción de tutela tampoco puede ser utilizada para suplir la inactividad del accionante, a tal punto que si el tutelante consideraba no estar de acuerdo con la remisión por competencia- como lo refirió en los hechos de la acción-, debía acudir ante la entidad demandada para presentar dicha inconformidad antes de instaurar la presente acción constitucional.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo en la acción instaurada por Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia Veedubomb, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-01143-00

CAC

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c915906405a92bff687438548990d8a28c95439b400b30ee3958f445cd632ea**  
Documento generado en 17/01/2022 10:49:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**